

La necesidad de sancionar la tenencia de la pornografía infantil para consumo personal en la Argentina

María Milagros Roibón

Hace unos meses se conoció la noticia de que la Oficina Federal de Investigaciones de los Estados Unidos (FBI) alertó a la Argentina sobre la existencia de casos sospechosos de pornografía infantil en la ciudad de Río Tercero, Provincia de Córdoba. A raíz de esa alerta se inició una investigación a cargo del Juzgado de Control, Menores y Faltas de esa localidad, en la que se allanaron distintos domicilios, secuestrándose equipos informáticos.¹

Este tipo de noticias son cada vez más frecuentes. Internet se convirtió en el medio ideal para que los pedófilos intercambien fotos y archivos de menores, amparándose en el aparente anonimato y en las facilidades de comunicación que permite la red. Pero algunos inconvenientes para investigar estos delitos consisten en que los integrantes de una red de pedofilia se encuentran en diferentes países o intercambian material de menores mediante comunicaciones encriptadas (informaciones que sólo pueden leerse aplicando una clave). Al tratarse de delincuentes que actúan en distintas jurisdicciones, la cooperación internacional resulta fundamental, aunque este tema excede el objeto del presente artículo.

En la Argentina, el artículo 128 del Código Penal establece que:

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de

¹ Alerta del FBI. Pornografía infantil en Río Tercero consultado en www.eldiariocba.com.ar/pornografia-infantil-en-rio-tercero/ el 27/11/2016

dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

De la lectura de la norma se desprende que la simple tenencia de pornografía infantil en la República Argentina (sin fines de distribución o comercialización, por ejemplo, con fines de consumo personal) no constituye un delito, es decir que esa conducta resulta impune.

Sin embargo, el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (firmado en Budapest el 23/11/2001) y países como España, Colombia, Senegal, etc. consideran que esta conducta debe ser penada, criterio que comparto.

¿Por qué se debe sancionar la tenencia de pornografía infantil para consumo personal? Por una importantísima razón, el bien jurídico en juego. En este caso, se trata -nada más ni nada menos- de la integridad sexual y psicológica de los menores de edad; quienes por ser los ciudadanos más indefensos y vulnerables merecen una tutela especial por parte del Derecho.

Además, una de las formas más eficaces de combatir la explotación sexual de menores consiste en penalizar a todos los sujetos que intervienen en la creación, producción, distribución, publicación y comercialización de este material, incluidos sus consumidores.

Por último, deberá probarse que la posesión del material pornográfico de menores fue un acto voluntario por parte del sujeto que realizó la acción. Si éste descargo por error (es decir sin conocimiento) un archivo que contenía imágenes prohibidas, no podrá imputársele la comisión de este ilícito.